

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

**7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
<b>Acciones regulatorias que no se desprendan de la emisión del Programa de Manejo</b>				
1 y 2	<p><b>Regla 1.</b> Las presentes reglas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen obras o actividades en el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla.</p> <p><b>Regla 2.</b> La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo previsto en el Decreto de creación del Área Natural Protegida, el presente Programa de Manejo y de más ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.</p>	<b>Reglas 1 y 2</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 75 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas</p> <p>Decreto que Declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una Zona de los Llanos de Salazar, Estado de México. Publicado el 18 de septiembre de 1936.</p>	<p>Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos señalados, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el Programa de Manejo, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP.</p> <p>El reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en el citado artículo nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo y tendrán las siguientes obligaciones...”</p> <p>Con base en la revisión a las disposiciones jurídicas</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				vigentes en materia ambiental ya citadas, se concluye que estas reglas administrativas son acciones regulatorias correspondientes a regulaciones previas y no se derivan de la formulación del Programa de Manejo en comento.
<b>Establece restricciones</b>				
3	<p><b>Regla 3.</b> Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas se aplicarán las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como a las siguientes:</p> <p>I. <b>Actividades productivas de bajo impacto ambiental.</b> Son aquellas que su realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no requiere del cambio de uso de suelo, ni altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. En el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, estas actividades son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colecta de hongos y plantas</li> </ul>	<b>Regla 3</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 75 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas Decreto que Declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una Zona de los Llanos de Salazar, Estado de México. Publicado el 18 de septiembre de 1936</p>	La regla 3 del Programa de Manejo trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a los definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>medicinales con fines de autoconsumo, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colecta de madera muerta proveniente de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos con fines de autoconsumo.</li> </ul> <p>II. <b>CONANP.</b> Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>III. <b>CONAGUA.</b> Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>IV. <b>Dirección del Parque Nacional.</b> Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla;</p> <p>V. <b>Ganadería sustentable.</b> Es la forma de llevar a cabo la actividad ganadera que busca incrementar la producción pecuaria de una manera sustentable, sin implicar el cambio de uso de suelo, que contribuye en la recuperación o</p>			



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
VI. VII. III. IX. X. XI.	<p>conservación de los recursos naturales y en la producción de diversos servicios ambientales, mediante la planeación adecuada del uso de la tierra y del pastoreo y la aplicación de obras y prácticas tecnológicas ganaderas, ecológica, económica y socialmente viables;</p> <p><b>LAN.</b> Ley de Aguas Nacionales;</p> <p><b>LBOGM.</b> Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;</p> <p><b>LGEEPA.</b> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p><b>LGDFS.</b> Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</p> <p><b>LGVS.</b> Ley General de Vida Silvestre;</p> <p><b>OGM.</b> Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma;</p>			



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
<p>II. III. IV. V. VI. VII. III.</p>	<p><b>Parque Nacional.</b> Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla;</p> <p><b>Prestador de servicios turísticos:</b> Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos, proporcionando viajes de observación de fauna y flora silvestre y que cuenta con la autorización de la SEMARNAT por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para realizar dicha actividad;</p> <p><b>PROFEPA.</b> Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p><b>Reglas.</b> Las presentes Reglas Administrativas;</p> <p><b>SEMARNAT.</b> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p><b>Usuario.</b> Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla;</p> <p><b>Turismo de bajo impacto ambiental.</b></p>			

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
IX. X.	<p>Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que pueda encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. En el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, estas actividades son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caminata en senderos interpretativos;</li> <li>• Campismo;</li> <li>• Ciclismo;</li> <li>• Observación de flora y fauna silvestre, y</li> <li>• Paseos en caballo en senderos establecidos.</li> </ul> <p><b>UMA.</b> Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, y</p> <p><b>Visitante.</b> Persona que se desplaza</p>			



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.			
<b>Establece obligaciones</b>				
4	<b>Regla 4.</b> Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del Parque Nacional en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.	<b>Regla 4</b>	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 105, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los bosques que componen el Parque Nacional, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. Fomentará así mismo la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como parte del proceso de manejo integral que deberá ser operado por las autoridades competentes. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				Parque Nacional.
<b>Acciones regulatorias que no se desprendan de la emisión del Programa de Manejo</b>				
5	<p><b>Regla 5.</b> Los usuarios y visitantes del Parque Nacional deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;</li> <li><b>II.</b> Respetar la señalización y las subzonas del Parque Nacional;</li> <li><b>III.</b> Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección del Parque Nacional, sobre la protección y conservación de los ecosistemas del mismo;</li> <li><b>IV.</b> Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la PROFEPA y demás autoridades competentes realicen labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia, y</li> <li><b>V.</b> Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque Nacional o de PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el Área Natural Protegida.</li> </ul>	<b>Regla 5</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76, y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística dentro del área natural protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Así mismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Parque Nacional.</p> <p>También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área natural</p>

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				<p>protegida, así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del Área Natural &gt;Protegida, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.</p> <p>Cabe señalar que las fracciones de la regla administrativa se desprenden de las fracciones del artículo 83 del Reglamento de la LGEEPA, por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la emisión del Programa de Manejo.</p>
<p><b>Acciones regulatorias que no se desprendan de la emisión del Programa de Manejo</b></p>				
6	<p><b>Regla 6.</b> Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro del Parque Nacional atendiendo a las subzonas establecidas, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades;</li> <li>II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas, y</li> <li>III. Actividades comerciales dentro de Áreas Naturales Protegidas (venta de</li> </ul>	<b>Regla 6</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76, y 88 fracciones X, XI y XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>En el artículo 88 y fracciones precisadas del citado Reglamento se hace referencia a las actividades que requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	alimentos y artesanías), excepto aquellas que se realicen dentro de las subzonas de asentamientos humanos.			
<b>Acciones regulatorias que no se desprendan de la emisión del Programa de Manejo</b>				
7	<p><b>Regla 7.</b> La vigencia de las autorizaciones previstas en la Regla 6 será:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Dos años, para actividades turístico-recreativas;</li> <li>II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y</li> <li>III. Por un año, para actividades comerciales.</li> </ul>	<b>Regla 7</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76 y 97 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>En el artículo 97 del citado Reglamento se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
8	<p><b>Regla 8.</b> Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y III de la Regla 7 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades</p>	<b>Regla 8</b>	<p>Artículos 88 y 100 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>El artículo 100 nos precisa que “las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	realizadas.			<p>final de las actividades realizadas.”</p> <p>Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
9	<p><b>Regla 9.</b> Quienes pretendan realizar las siguientes actividades, deberán presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección del Parque Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;</li> <li>II. Educación ambiental que no implica actividad extractiva alguna;</li> <li>III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;</li> <li>IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un</li> </ul>	<b>Regla 9</b>	<p>Artículos 105, fracciones I, II, III y IV, 85 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Decreto que Declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una Zona de los Llanos de Salazar, Estado de México. Publicado el 18 de septiembre de 1936</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que nos permite llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, que nos ayudará al conocimiento y conservación de los recursos naturales</p> <p>Esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento y del Reglamento de la LFVS.</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e</p> <p>V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento</p>			
<p><b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b></p>				
10	<p><b>Regla 10.</b> Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Aprovechamiento de la vida silvestre para fines de subsistencia;</li> <li>II. Colecta de recursos biológicos forestales en todas sus modalidades;</li> <li>III. Instalación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en todas sus modalidades, y</li> <li>IV. Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran autorización.</li> </ul>	<b>Regla 10</b>	<p>Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos 74, 75, 76 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Artículos 21, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, y se cita en la regla de manera enunciativa. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
11	<p><b>Regla 11.</b> Se requerirá de concesión del Ejecutivo Federal, a través de la CONAGUA, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Aprovechamiento de aguas superficiales, y</li> <li>II. Aprovechamiento de aguas subterráneas, conforme a lo previsto por los artículos 18, primer párrafo y 42, fracción I de la LAN.</li> </ul>	<b>Regla 11</b>	<p>Artículos 20 y 18 primer párrafo y 42, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Decreto que Declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una Zona de los Llanos de Salazar, Estado de México. Publicado el 18 de septiembre de 1936.</p>	<p>Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas se otorgan a través de la CONAGUA, y los artículos citados precisan esta situación, por lo que esta regla no es una acción que se desprenda de la implementación del Programa de Manejo en comento.</p>
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
12	<p><b>Regla 12.</b> Para la obtención de las autorizaciones, avisos, concesiones y prórrogas a que se refiere el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<b>Regla 12</b>	<p>Artículo 28 La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 20 y 18 primer párrafo y 42, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Artículos 88, 89, 97 y 100, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 11 de la Ley General</p>	<p>Las presentes reglas están ligadas a las reglas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 ya que son las que se encuentran en el "Capítulo II. De las autorizaciones, concesiones y avisos" del Programa de Manejo del Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, por lo que su fundamento jurídico que la sustenta es el mismo que en ellas, y lo que se precisa en la regla es que los interesados en la obtención de concesiones, autorizaciones, permisos y prórrogas deben cumplir con lo ya establecido en la legislación vigente, por lo que la regla 12 no se trata de una acción regulatoria, ya que se deriva de otros instrumentos jurídicos y sólo se hace énfasis en su cumplimiento.</p>

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			de Vida Silvestre, Artículos 91 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 21, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	Asimismo, los plazos fijados en los trámites realizados ante la CONANP pueden ser consultados en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la liga: <a href="http://www.gob.mx/cntse-rfts/buscar">www.gob.mx/cntse-rfts/buscar</a> ; ahí pueden ser revisados los requisitos y plazos para cada trámite, y ya que la emisión del Programa de Manejo no modifica ni elimina trámites, la regla 12 no se trata de una acción regulatoria que se derive de la emisión del presente programa de manejo.
<b>Establece obligaciones</b>				
13	<p><b>Regla 13.</b> Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas.</p> <p>La Dirección del Parque Nacional no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipo o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del Parque Nacional.</p>	<b>Regla 13</b>	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 74, 75, 76, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas,	Los artículos citados son la base para la elaboración de esta regla. El 83 enumera las obligaciones a que se deben sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar; por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada de este programa de manejo.
<b>Establece restricciones</b>				
14	<b>Regla 14.</b> El uso turístico y recreativo dentro del	<b>Regla 14</b>	Artículos 82, fracciones I y III	Esta disposición se constituye como una



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>Parque Nacional se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;</li> <li>II. Preferentemente tenga un beneficio para los pobladores locales;</li> <li>III. Promueva la educación ambiental, y</li> <li>IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural.</li> </ul>		<p>y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Parque Nacional, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del área protegida contribuirá a la generación de empleo e ingresos para pobladores locales y de las zonas aledañas, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental.</p> <p>Respecto a la instalación e infraestructura, esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de su construcción y operación, siempre que esta sea plenamente justificada para el adecuado desarrollo de las actividades dentro del Parque Nacional y que se considere como necesaria. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento.</p>
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
15	<b>Regla 15.</b> El uso del fuego dentro del Parque Nacional deberá seguir los procedimientos y	<b>Regla 15</b>	Artículo 62, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>medidas conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Asimismo, las fogatas podrán realizarse en las subzonas donde se les permita y bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las fogatas deberán realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego;</li> <li>II. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos dos metros;</li> <li>III. El usuario deberá colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata;</li> <li>IV. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal, y</li> <li>V. El usuario será responsable de asegurar que la fogata se apague completamente para lo cual podrá</li> </ol>		<p>Forestal Sustentable. Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario</p>	<p>de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico.</p> <p>También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de recursos naturales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales.</p> <p>Al ser estar basada en norma oficial mexicana vigente, no es una acción regulatoria que se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	utilizar agua o tierra.			
<b>Establece restricciones</b>				
16 y 17	<p><b>Regla 16.</b> Las actividades de campismo estarán sujetas a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sólo se podrá acampar en las áreas destinadas para tal efecto;</li> <li>II. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y</li> <li>III. No erigir instalaciones permanentes de campamento.</li> </ul> <p><b>Regla 21.</b> El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en la autorización, así como a lo previsto en Regla 16.</p>	<b>Reglas 16 y 21</b>	Artículos 82, fracción I, y 83, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del área y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación. Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.
<b>Acciones regulatorias que no se desprenden de la emisión del Programa de Manejo</b>				
18 y 19	<b>Regla 17.</b> Todo investigador que ingrese al Parque Nacional con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar previamente al personal de la Dirección del Parque Nacional sobre el inicio de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización a que se refiere la fracción V de la	<b>Reglas 17 y 20</b>	Artículo 85, fracción I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La regla administrativa en comento se basa en el artículo y fracción del RLGEEPA mencionado y precisa que "Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:  I.- Informar al Director del área natural protegida



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>Regla 9, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.</p> <p><b>Regla 20.</b> Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura.</p>			<p>sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización...". Por lo que esta no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.</p> <p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida.</p> <p>Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección a la identidad y diversidad cultural que alberga el área natural protegida y que de forma integral, junto con los recursos naturales, representa un orgullo cultural para sus pobladores y un patrimonio auténtico y único para el Estado de México y el país.</p>
<b>Establece restricciones</b>				
20 y	<b>Regla 18.</b> Los investigadores no podrán extraer	<b>Reglas 18 y</b>	Artículo 85, fracción I, II, IV y	Esta Regla busca propiciar el respeto por parte de

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
21	<p>parte del acervo cultural e histórico del Parque Nacional, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que se trate de una actividad permitida en la Subzona donde se pretenda realizar y cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p><b>Regla 19.</b> Las colectas científicas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente instrumento.</p>	<b>19</b>	V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	<p>los investigadores, de los rasgos culturales y atributos ambientales distintivos del Parque Nacional, durante el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema.</p>
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
22	<p><b>Regla 22.</b> El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir exclusivamente de arbolado muerto, derribado por causas naturales o por fenómenos meteorológicos.</p>	<b>Regla 22</b>	Artículos 71, 72, 73 y 74, del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable. Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca fomentar el aprovechamiento por parte de los habitantes del área natural protegida, de material leñoso proveniente de vegetación forestal, que no ha sido sujeto a ningún proceso y cuyo origen sea el arbolado muerto desperdicios, limpia de monte o de actividades de manejo de densidad y podas dentro del Parque Nacional, ello únicamente para la satisfacción de necesidades básicas de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos, sin que existan propósitos o usos comerciales. Lo anterior siempre y cuando no se realice en

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre. Cabe señalar que el artículo 73 del citado reglamento precisa lo siguiente “La leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas” y el 72 señala que “En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables”.
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
23	<b>Regla 23.</b> Las actividades de recolección y uso de flora para autoconsumo podrán seguir desarrollándose en el Parque Nacional.	<b>Regla 23</b>	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.  Artículos 74, 75, 76 y 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.  Decreto que Declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una Zona	Esta disposición se constituye como una herramienta que busca dar continuidad a prácticas que se realizan de forma intensiva y libre dentro del área protegida, con el fin de que se tengan satisfechas las necesidades socioeconómicas de la población del área, no restringen la actividad por lo tanto no es una actividad regulatoria.



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			de los Llanos de Salazar, Estado de México. Publicado el 18 de septiembre de 1936	
<b>Establece obligaciones y restricciones</b>				
24	<p><b>Regla 24.</b> Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse preferentemente especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deberán respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.</p> <p>Asimismo, la construcción de infraestructura deberá ser acorde con el entorno natural del Parque Nacional empleando preferentemente ecotécnicas, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema y deberá cumplir las disposiciones legales aplicables.</p>	<b>Reglas 24 y 25</b>	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Decreto que Declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una Zona de los Llanos de Salazar, Estado de México. Publicado el 18 de septiembre de 1936.	Esta regulación tiene como objetivo orientar la infraestructura con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del área natural protegida en comento, pues si bien en algunas zonas se permite la construcción, es necesario establecer criterios preservar especies y ecosistemas con la gran biodiversidad. Asimismo, es necesario que las construcciones fomenten prácticas sustentables con la finalidad de conservar el ANP, tales como utilizar especies nativas en sus proyectos; asimismo, con la finalidad de conservar la armonía con el paisaje y no lo fragmenten. Asimismo, se constituye como una herramienta de manejo que busca seguir delimitando el tránsito sobre zonas ya impactadas (rutas ya establecidas) para proteger el resto del área de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo,



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<b>Regla 25.</b> El mantenimiento de caminos ya existentes podrá llevarse a cabo, siempre que éstos no se amplíen y no fragmenten los ecosistemas.			modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
25	<b>Regla 26.</b> Las aguas, emisiones y desechos sólidos derivados o utilizados en las actividades realizadas dentro del Parque Nacional, deberán ser tratados de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.	<b>Regla 26</b>	Artículo 85, párrafo III, fracción a), de la Ley de Aguas Nacionales.  Artículos 16 y 17, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir la disposición de residuos líquidos, sólidos o emisiones a la atmósfera (incluyendo partículas sólidas o líquidas) provenientes de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o domésticos que se realicen dentro del Parque Nacional, sin que se hayan tomado las medidas necesarias para que éstos cumplan con los parámetros físicos, químicos y biológicos aceptables, a fin de que los ecosistemas sean capaces de asimilar, procesar y absorber dichos contaminantes, evitando que se acumulen en concentraciones nocivas para la flora, fauna, suelo, aire y los organismos vivos. No se trata de una acción regulatoria que se derive de la emisión del presente programa de manejo.
<b>Establece restricciones</b>				
26	<b>Regla 27.</b> En las actividades ganaderas que se realicen dentro del Parque Nacional se deberá	<b>Regla 27</b>	Artículo 87, fracción I, del Reglamento de la Ley	Respecto a la ganadería, se busca delimitar la actividad a superficies ya impactadas por el



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	evitar el sobrepastoreo, procurando la regeneración de la vegetación natural y de conformidad con la subzonificación del presente instrumento.		General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Se busca el establecimiento de sistemas compatibles con buenas prácticas de manejo ganadero que contribuyan al mejoramiento de la productividad y la rentabilidad, la regeneración de servicios ecosistémicos, la reducción de la huella de carbono y la adaptación al cambio climático, frente a la ganadería basada en enfoques tradicionales. También se procurarán sistemas de crianza compatibles con la conservación de los pastizales, tendientes a mantener su calidad y productividad en el tiempo, con el fin de proteger una fuente de sustento y empleo que ha existido por generaciones dentro del área protegida.
<b>Establece obligaciones</b>				
27	<b>Regla 28.</b> Dentro del Parque Nacional la acuacultura cuyos procesos requieran regresar a los cauces del Área Natural Protegida el agua utilizada, ésta deberá presentar las mismas características físico-químicas de la fuente de origen, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberá evitar que las especies cultivadas lleguen a los cauces naturales.	<b>Regla 28</b>	Artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca contribuir al ordenamiento, manejo integral y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas, en lo que se refiere a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, dentro del área protegida. Lo anterior buscando: -Asegurar la salud y el bienestar de los animales acuáticos cultivados, optimizando su salud a través de la minimización del estrés, la reducción de los riesgos de enfermedades de los animales acuáticos



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
			<p>Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable. Reglamento de la Ley de Pesca</p>	<p>y el mantenimiento de un ambiente de cultivo saludable en todas las fases del ciclo de producción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Aplicar buenas prácticas de higiene en los alrededores de las granjas con el fin de minimizar la contaminación del agua de cultivo, particularmente por materiales de desecho.</li> <li>-Asegurar que los impactos ambientales sean identificados, manejados y mitigados hasta un nivel aceptable en armonía con la legislación aplicable. Siempre que sea posible deberían adoptarse medidas para reducir al mínimo la posibilidad de que las especies cultivadas se liberen involuntariamente o escapen hacia entornos naturales.</li> </ul> <p>Así mismo busca reducir la carga contaminante (cantidad de contaminantes en unidades de masa por unidad de tiempo) de materias orgánicas inorgánicas, nutrientes, aceites, grasas, sustancias tóxicas, materia flotante y micro organismos patógenos en estos cuerpos de agua, ello con el fin de mantener estable la calidad y evitar riesgos para la salud humana, la flora y la fauna, principalmente por exposición a contaminantes parasitarios.</p> <p>Cabe señalar que con base en la citada Norma, el agua usada que se regrese a los cuerpos de agua nacionales, deben cumplir con los parámetros establecidos en ella, por lo que la carga regulatoria para los particulares yace en cumplir con la</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				condición de que las especies cultivadas lleguen a los cauces naturales.
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
28	<b>Regla 29.</b> Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, independientemente de la autorización, el promovente deberá contar con el consentimiento previo del propietario o legítimo poseedor del predio de que se trate.	<b>Regla 29</b>	Artículo 87 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 54 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 100 sexto párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.	La presente Regla tiene la finalidad de dar certeza a los interesados en realizar actividades en el Área Natural Protegida y a sus propietarios, evitando violentar los derechos de propiedad de los poseedores de los predios que conforman el polígono general y sus subzonas. El tener el consentimiento de los dueños o poseedores de los previos es importante, ya que con ello se evitan conflictos entre estos y los usuarios, conflictos que podrían tornasen negativos para los fines de conservación que tiene como objetivo la declaratoria del ANP. El fundamento jurídico señalado da sustento a la regla, por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
29	<b>Regla 30.</b> En el Parque Nacional, no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.	<b>Regla 30</b>	Artículo 46, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	El citado artículo menciona que "...En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población..." por lo que esta acción regulatoria no se desprende de la emisión del programa de manejo, y por lo tanto no representa un costo para los particulares.
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
30	<b>Regla 31.</b> En el Parque Nacional sólo se permitirán actividades con OGM para fines de	<b>Regla 31</b>	Artículo 49, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p>biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales o vegetales y los OGM hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.</p>		<p>Ecológico y la Protección al Ambiente.  Artículo 81, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.  Artículo 89, de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.</p>	<p>actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del área protegida, exclusivamente a zonas en las que se requiera descontaminar aguas superficiales o subterráneas e incluso suelos, aprovechando el potencial metabólico de los microorganismo para transformar contaminantes orgánicos en compuestos más simples. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados el cual señala lo siguiente: “En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				<p>cuenta con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)"</p> <p>Por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de manejo.</p>
<b>Establece obligaciones y restricciones</b>				
<p><b>31 y 32</b></p>	<p><b>Regla 32.</b> Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Parque Nacional, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Subzona de Preservación Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla</b>, comprendida por cinco polígonos con una superficie total de 1,189.2134 hectáreas.</li> <li>• <b>Subzona de Uso Tradicional Huixquilucan – El Zarco</b>, comprendida por dos polígonos con una superficie total de 196.6688 hectáreas.</li> <li>• <b>Subzona de Uso Público La Marquesa</b>, comprendida por un polígono con una superficie total de 432.6736 hectáreas.</li> <li>• <b>Subzona de Asentamientos Humanos La Cañada – La Cima – Salazar – La</b></li> </ul>	<p><b>Regla 32 y 33</b></p>	<p>Artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p>	<p>Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación, superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, características hidrológicas, superficies degradadas, así como la presencia de especies en riesgo.</p> <p>La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo</p> <p>Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en</p>

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
	<p><b>Marquesa</b>, comprendida por cuatro polígonos con una superficie total de 52.9244 hectáreas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Subzona de Recuperación Bosques La Cima</b>, comprendida por un polígono con una superficie total de 18.4854 hectáreas.</li> </ul> <p><b>Regla 33.</b> En el desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo, del presente Programa de Manejo.</p>			<p>función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, la experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la <i>NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo</i>, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el Parque Nacional.</p>

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
34	<p><b>Regla 34.</b> La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal.</p> <p><b>Regla 36.</b> Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, en la LGDFS, en la LGVS y sus respectivos Reglamentos; sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.</p>	<b>Regla 34 y 36</b>	<p>Capítulo IV “Sanciones Administrativas”, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Capítulo III “Sanciones Administrativas”, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	Los temas de inspección y vigilancia así como las sanciones se basan en los capítulos citados de la LGEEPA y su reglamento, ya que señalan las sanciones aplicables a las ANP ante violaciones, por lo que estas acciones regulatorias no se derivan de la emisión del Programa de Manejo y no constituyen una acción regulatoria.
<b>Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo</b>				
35	<b>Regla 35.</b> Toda persona que tenga conocimiento de algún acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones legales aplicables dentro del Área Natural Protegida, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o a la Dirección del Parque Nacional, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.	<b>Regla 35</b>	Artículo 83, fracción VI y VII, y Título Octavo Capítulo III “Sanciones Administrativas”, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Parque Nacional, través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Justificación Jurídica	Justificación técnica
				<p>apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.</p> <p>Es una regla que se sustenta en el Reglamento de la LGEEPA, específicamente en el artículo 83 fracción VI y VII, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Programa de Manejo.</p>

**Derivado de la subzonificación establecida en el Programa de Manejo, y mencionada en la regla 32, el turismo puede verse afectado, por lo que a continuación se analiza en cada subzona el impacto y se justifican las restricciones.**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla	El turismo no se menciona	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto	<p>Al no mencionarse el turismo, no se genera una acción regulatoria para los particulares.</p> <p>Esta subzona conformada por cinco polígonos comprende superficies montañosas con relieve accidentado, cañadas y valles, incluyendo las porciones más altas del Parque Nacional. El tipo de vegetación de la subzona alberga bosques de oyamel y pino, donde los bosques de oyamel son densos con estrato arbóreo superior alcanza los 35 m de alto dominado por oyamel (<i>Abies religiosa</i>), especie que presenta copa cónica y de coloración oscura que se ramifica a poca altura del suelo. El estrato arbustivo y herbáceo está bien desarrollado, su composición varía en función de la exposición a la luz solar, las condiciones de desarrollo del suelo, humedad, y el grado de perturbación.</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con el Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1936</p>	<p>Asimismo, los bosques de pino se encuentran dominados por ocote (<i>Pinus hartwegii</i>), que en algunas superficies este tipo de vegetación se está asociada con ejemplares del género Quercus, principalmente encino blanco, encino capulincillo (<i>Quercus crassipes</i>), encino (<i>Quercus laurina</i>) y encino (<i>Quercus rugosa</i>). Al no estar mencionado el turismo en las tablas de actividades, cabe la posibilidad de realizar la actividad, por lo que no genera costos para los particulares.</p>
<p>Subzona de Uso Tradicional Huixquilucan - El Zarco</p>	<p>Actividad permitida: Turismo de bajo impacto ambiental</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos</p>	<p>Se trata de una restricción ya que sólo se permite el turismo de bajo impacto ambiental. La subzona conformada por dos polígonos, el polígono 1 Huixquilucan comprende áreas desprovistas de vegetación, zonas agrícolas y pastizales donde se distribuyen diversas especies de zacatonal; y en el Polígono 2 El Zarco existen remanentes de bosque que rodea al centro de producción acuícola de El Zarco, con infraestructura como estanques y algunas construcciones de apoyo para llevar a cabo la actividad de producción de trucha arcoíris. Estas superficies son importantes para la captación de agua de lluvia y recarga de mantos freáticos. Así mismo, los remanentes forestales que existen proporcionan oxígeno y captura de carbono. Esta subzona comprende diversas brechas y caminos</p>



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; al igual que la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con el Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1936.</p>	<p>que permiten acceder a los diferentes parajes del Parque Nacional. Debido a lo anterior se permite el turismo de bajo impacto ambiental, el cual es aquella modalidad turística ambientalmente responsable que consistente en viajar o visitar espacios naturales, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que pueda encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. Para el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, estas actividades son: caminata en senderos interpretativos, campismo, ciclismo, observación de flora y fauna silvestre y paseos en caballo en senderos establecidos; ya que se cuenta con la infraestructura base para su realización. Esta restricción no genera costos cuantificables para los particulares, ya que se la subzonificación se basó en las actividades que se realizan actualmente en el Parque Nacional y en esta subzona se llevan a cabo las que se definen como turismo de bajo impacto ambiental.</p>
Subzona de Uso Público La Marquesa	<p>Actividad permitida:  Turismo</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener</p>	<p>No es una acción regulatoria ya que se permite el turismo en general. La Subzona de Uso Público La Marquesa está conformada por un polígono denominado Valles La Marquesa. Es la más visitada por contar con vía de acceso pavimentada y con señalamiento que deriva de la carretera México-Toluca, así como La Marquesa – Chalma, y comprende caminos de terracería.</p>

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada Área Natural Protegida, y en correlación con lo previsto por el Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1936.</p>	<p>Esta subzona comprende la Laguna de Salazar, así como los valles destinados a actividades turístico-recreativas que cuentan con infraestructura de apoyo para el desarrollo de las mismas, un módulo de atención a visitantes, un vivero educativo y varios senderos didácticos, así como la venta de alimentos típicos. Cada valle cuenta con uno o varios tipos de oferta turística, la gran mayoría cuenta con estacionamiento y cabañas con asadores. En estos sitios se realizan diferentes actividades, como: tirolesa, gotcha, circuitos de cuatrimotos, paseos a caballo, montañismo, pesca deportiva, caminata, deportes al aire libre, áreas de juegos infantiles, fotografía escénica, días de campo, comida tradicional, educación ambiental y actividades que armonizan con el ambiente. Al no ser una disposición restrictiva o prohibitiva al particular, esta no genera costos a los particulares.</p>
<p>Subzona de Asentamientos Humanos La Cañada – La Cima - Salazar – La Marquesa</p>	<p>Actividad permitida:  Turismo</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, en correlación con el Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el</p>	<p>No es una acción regulatoria ya que se permite el turismo en general. La Subzona de Asentamientos Humanos La Cañada – La Cima - Salazar – La Marquesa comprende cuatro polígonos donde se localizan viviendas y comercios con servicios (luz y agua potable). Al no ser una disposición restrictiva al particular, esta no genera costos adicionales a los particulares.</p>

**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		18 de septiembre de 1936.	
Subzona de Recuperación Bosques La Cima	Actividad no permitida:  Turismo	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y en donde sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales; en correlación con lo previsto por el Decreto por el que se declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1936.	En esta subzona el turismo esta prohibido, lo cual es una acción regulatoria para los particulares. La Subzona de Recuperación Bosques La Cima, se conforma por un polígono a una altitud que oscila entre 3,040 y 3,100 msnm, donde encontramos bosque de oyamel ( <i>Abies religiosa</i> ) perturbado, la cuales presentan diferentes estados sucesionales de la vegetación, producto de las actividades humanas que se han desarrollado. A partir del año 2007 se iniciaron los trabajos de recuperación del bosque por medio de reforestaciones, actividades de conservación y restauración de suelos, construcción de brechas cortafuego, expulsión del ganado y cercado de las áreas en recuperación. Con el paso del tiempo, se ha logrado mejorar las condiciones del ecosistema, por lo cual es necesario continuar con las actividades de restauración para garantizar la permanencia de flora y fauna nativa. Las superficies forestales de esta subzona son importantes para la prestación de servicios ambientales, principalmente la captación de agua de lluvia para la recarga del acuífero, gracias a la red de corrientes intermitentes y perenes que se distribuyen a lo largo de todo el Área Natural Protegida, con lo cual se provee de agua potable a las poblaciones del Parque Nacional y de la zona de influencia; así como la captura de carbono y producción de oxígeno. Es una subzona donde no se llevan a cabo actividades turísticas, por el proceso de restauración llevado a cabo, el cual se evita el



**Programa de Manejo Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla**

**ANEXO 6**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
			<p>acceso por el cercado que presenta. Actualmente no se reportan prestadores de servicios turísticos operando o interesados en llevar a cabo actividades de turismo al interior de la subzona, por lo que su establecimiento de trata de un costo para los particulares no cuantificable.</p>